

DECRETO SUPREMO No 27577
21.06.04

CARLOS DIEGO MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que, el Art. 68 de la Ley 1732 de 29 noviembre de 1996 – Ley de Pensiones, establece su reglamentación mediante Decretos Supremos.

Que, la normativa reglamentaria de la Ley de Pensiones, no contempla el procedimiento de afiliación, ni la naturaleza jurídica vinculada a la relación de dependencia o independencia laboral de sectores sociales especiales como el sector de las Cooperativas Mineras.

Que, es preciso determinar la relación jurídica obligacional del sector cooperativo minero con el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, a fin de establecer el alcance de los derechos de los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que, es deber del Gobierno Nacional garantizar la continuidad de los medios de subsistencia de la población en el marco de la Ley de Pensiones.

EN CONSEJO DE GABINETE

DECRETA :

ARTÍCULO 1º (OBJETO):

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la situación jurídica de las Cooperativas Mineras con relación al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

ARTÍCULO 2º (REGISTRO): I Las Cooperativas Mineras procederán a su registro en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo – SSO, determinando la calidad en la que se encuentran sus socios, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a su condición, reflejada n el formulario de registro, llenado por el Afiliado o la propia Cooperativa como empleador.

II.- Sólo y únicamente para efectos, de la aplicación de la Ley de Pensiones y sus disposiciones reglamentarias y, dado que la normativa jurídico – laboral de la Sociedad Cooperativa no contempla una definición explícita sobre la relación laboral de cada socio, el registro de cada Cooperativa Minera deberá contemplar la calidad de “Cooperativa con socios en relación de dependencia laboral” o “Cooperativa con socios sin relación de dependencia laboral”.

III.- La calidad asumida por cada Cooperativa solo podrá ser cambiada una vez transcurrido por lo menos seis (6) meses del último registro.

IV. – Como la condición de Afiliado al SSO es de carácter permanente, sea que el Afiliado se mantenga o no trabajando en relación de dependencia laboral, la Cooperativa Minera registrada con socios en relación de dependencia laborales asumirá todas las obligaciones y responsabilidades emergentes a dicha calidad, mientras no exista un nuevo registro que cambie su condición

V.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, ningún nuevo registro tiene efecto retroactivo.

ARTÍCULO 3º (REGULARIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES ANTERIORES):

I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, procederán a regularizar las contribuciones respectivas por las Sociedades Cooperativas Mineras, correspondientes a los períodos anteriores a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

II.- El procedimiento de regularización de tales contribuciones será establecida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a través de Resolución Administrativa expresa.

III.- Asimismo, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, queda facultada para regular aquellos aspectos necesarios para una correcta y eficaz aplicación del presente Decreto Supremo.

Normativa concordante

Ley 1732 de 29.11.96, Ley de Pensiones Art. 68